

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE JURIDICIDAD

PROF. HENRIQUE IRIBARREN MONTEVERDE

* Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Profesor de Derecho Administrativo UCAB.

INTRODUCCIÓN

¿Es posible admitir la existencia de un recurso autónomo de casación en el contexto del Contencioso Administrativo? Tradicionalmente la práctica forense y hasta la propia jurisprudencia de nuestros tribunales de lo contencioso administrativo, habían dado una respuesta negativa al planteamiento en cuestión, sobre todo por los moldes civilistas y iusprivatistas que, a veces, han ahogado por su rigidez al desarrollo del derecho constitucional y del derecho administrativo en Venezuela. Sin embargo, tal como señalamos en anterior oportunidad¹, consideramos que la Constitución vigente tal como sucedía con la Constitución de 1961² no excluye esta posibilidad, al señalar en el artículo 266 numeral 8 que es atribución del Tribunal Supremo de Justicia “Conocer del recurso de casación”, sin excluir a ninguna Sala de su conocimiento.

Hasta el presente esa norma constitucional, que atribuye la competencia para conocer del recurso de casación al Tribunal Supremo de Justicia, había sido interpretada restrictivamente en el sentido de considerar que ese recurso de capital importancia sólo existía en materia civil, mercantil y del trabajo, y, en materia penal, para ser conocido respectivamente por la Sala de Casación Civil, por la Sala de Casación Social, y por la Sala Penal de nuestro alto Tribunal.

Había quedado entonces, un enorme vacío en lo que respecta a la jurisdicción contencioso-administrativa y a su máximo Tribunal: la Sala Político-Administrativa del ahora Tribunal Supremo de Justicia, porque según la señalada interpretación no existía el recurso de casación en la materia contencioso-administrativa.

¹ Enrique Iribarren Monteverde, “El recurso de casación contra algunas de las sentencias que dicta la corte primera de lo contencioso administrativo”, *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República*, N° 3, 1988. pp. 81-111.

² El ordinal 10 del artículo 215 de la Constitución de 1961 disponía que era atribución de la extinta Corte Suprema de Justicia: “Conocer del recurso de casación”.

Ahora bien, siendo coherente con la posición que asumimos en el trabajo ya citado, tenemos la convicción de que el artículo 266 numeral 8 de la Constitución vigente, pueda entenderse de un modo más amplio, porque en derecho constitucional y administrativo venezolanos hay suficientes elementos de juicio que podrían permitirnos concluir que en los actuales momentos, el recurso de casación en lo contencioso-administrativo existe.

En efecto, después de una transitoriedad de más de treinta años, fue dictada la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa³ cuyo artículo 95, establece el denominado “recurso de juridicidad”, en unos términos un poco confusos y ambiguos, al señalar que la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia podrá “revisar” las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia que transgredan el “ordenamiento jurídico”.

Así las cosas, creemos que la mencionada norma debe ser interpretada armónicamente con la Constitución, mediante la técnica de “la interpretación progresiva de la ley” para concluir que en realidad lo que consagró el legislador con tales expresiones no es otra cosa que el recurso de casación en el contencioso administrativo venezolano. Ahora bien, no obstante lo anterior la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia recaída en el asunto HOTEL TAMANACO C.A., dictada el 17 de noviembre de 2010, acordó una medida cautelar de suspensión de efectos de los artículos 95 al 100 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en consecuencia ordenó la suspensión e inaplicación del “recurso especial de juridicidad” por considerar que *“que dicho medio de impugnación implique la invasión de atribuciones de revisión que son competencia exclusiva y excluyente de esta Sala”*.

En este sentido, resulta evidente que, a juicio de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el recurso especial de juridicidad constituye un recurso mucho más amplio que el de revisión constitucional (artículo 336 n.º 10, Constitución de 1999), lo cual a nuestro juicio puede llevar a dicha Sala, en la decisión definitiva a declarar

³ Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 377.244 del 16 de junio de 2010.

la nulidad por inconstitucionalidad de dichos artículos, con todas las consecuencias negativas que ello supondría para el sistema contencioso administrativo venezolano; consecuencias fácilmente evitables si se interpretara sanamente los mencionados artículos mediante la técnica de “la interpretación progresiva de la ley”, y se concluyera que el “recurso de juridicidad”, en verdad es la “casación contencioso administrativa”.

En aras de la mayor claridad dividiremos la presente exposición en dos partes que corresponden a las siguientes preguntas: ¿Cuáles son los principios generales de la casación en el derecho administrativo clásico, y cuál es el grado de aplicabilidad de esos principios al ordenamiento jurídico venezolano? (I); y, ¿cuál es el alcance y significado del artículo 95 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa interpretado armónicamente mediante la técnica de “la interpretación progresiva de la ley” conjuntamente con el artículo 266 numeral 8 de la Constitución? (II).

I. TEORÍA GENERAL DE LA CASACIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO CLÁSICO Y SU POSIBLE APLICACIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO⁴

A) La Casación en el Derecho Administrativo Clásico

En derecho administrativo francés, la existencia en cabeza del máximo organismo jurisdiccional en lo contencioso-administrativo -el Consejo de Estado- del recurso de casación contra algunas de las decisiones de los Tribunales de lo contencioso-administrativo, es hoy en día absolutamente incontestable.

El profesor Jean Rivero lo explica de una manera clara y sencilla: “El Consejo de Estado es JUEZ DE CASACION, en relación a todas las jurisdicciones administrativas que estatuyen en ULTIMA INSTANCIA. El recurso en casación está abierto SIN TEXTO, EN VIRTUD DE UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO (C.E. 7 de febrero de

⁴ Esto como fue ya expuesto desde 1988, en derecho público venezolano, en nuestro trabajo arriba citado “El recurso de casación contra algunas de las sentencias que dicta la corte primera de lo contencioso administrativo” en *Revista de la Fundación Procuraduría General de la República*, N° 3, 1988, pp. 81-111.

1947, D'AILLIERES, G.R. A.R., P-303). Él está únicamente excluido en caso que el legislador lo haya EXPRESAMENTE DESCARTADO. Desde que a un organismo, estatuyendo en ULTIMA INSTANCIA, se le reconoce el carácter de jurisdicción administrativa, el recurso en casación está abierto contra sus decisiones, AUN SI LA LEY DECIDE QUE ELLAS SON “DEFINITIVAS”, fórmula que no es juzgada suficientemente neta por el Consejo de Estado para excluir su control por la vía de la casación” (mayúsculas y destacados nuestro).⁵

André de Laubadère por su lado comenta: -“El recurso de casación es un recurso de anulación dirigido contra una decisión jurisdiccional. Sabido es que tal recurso, que existe en el contencioso judicial bajo la forma de proveimiento ante la Corte de Casación existe también en el contencioso-administrativo, que él es ejercido para ante el Consejo de Estado, juez administrativo de casación (o para ante la comisión especial de casación de las pensiones militares), y que él está dado en relación a las sentencias de todos los tribunales administrativos inferiores distintas de aquellas de las cuales ya conoce el Consejo de Estado por la vía de la apelación”.⁶

Georges Vedel precisa: “El recurso en casación está abierto contra toda decisión de una jurisdicción administrativa estatuyendo en última instancia. La regla fue *afirmada* por la decisión D'AILLIERES (C.E. 7 de febrero de 1947, R.D.P. 1947, p-68 note Waline), y *confirmada* por el artículo 20, numeral 80 del decreto del 28 de noviembre de 1953” (destacados nuestros).⁷

Entonces, en una primera aproximación puede constatarse como en el sistema contencioso-administrativo más desarrollado de los ordenamientos jurídicos del mundo occidental, el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales administrativos que no tienen apelación, es un recurso de derecho común que existe aunque un texto de ley disponga que contra determinadas de sus decisiones “no se oirá recurso alguno”. Y esto es así, cuando menos desde la decisión de principio D'AILLIERES adoptada por el Consejo de Estado en 1947.

⁵ Jean Rivero, *Droit Administratif*, 10ème édition, Dalloz, 1983, p. 203.

⁶ André De Laubadère, *Traité de Droit, Administratif*, Tome 1, 9ème édition, L.G.D.J., 1984, p. 619.

⁷ Georges Vedel, *Droit Administratif*, P.U.F., 8ème édition, 1982, p. 831.

Sin embargo, los profesores Auby y Drago, demostraron netamente que aunque en un primer momento el recurso por exceso de poder (anulación) y el recurso de casación en lo contencioso-administrativo tuvieron un origen común, éste se remonta mucho antes de 1947.

Auby y Drago, se refieren en primer lugar a los orígenes comunes de ambos recursos: “En la época imperial y bajo la Restauración, el recurso en anulación presentaba todavía caracteres muy imprecisos y nadie soñaba siquiera en distinguir los recursos que eran dirigidos contra los actos que emanaban de las autoridades administrativas y aquellos dirigidos contra los actos de las jurisdicciones administrativas, tanto más cuanto la noción de jurisdicción administrativa especializada era poco precisa, salvo en lo relativo a los Consejos de Prefectura y a la Corte de Cuentas. Pero es justamente a propósito de esta última jurisdicción que el recurso en casación va a aparecer. El artículo 17 de la ley del 16 de septiembre de 1807 instituyó un recurso por violación de formas y de la ley contra las sentencias de la Corte de Cuentas. Este recurso era ejercido ante el Consejo de Estado y él fue expresamente calificado ‘e ‘demanda en casación’. Desde esa época, el recurso contra las sentencias de la Corte de Cuentas, presenta los caracteres de un recurso en casación, es decir que él es de la misma naturaleza que los proveimientos que eran ejercidos ante la Corte de Casación (al respecto puede verse: C.E. 28 de julio de 1819, MINISTRE DES FINANCES c/CATOIRE, DUSQUENOY, et Cié, Sirey 1819. Tome II, Pág. 117 y la nota)”.

En cuanto a las otras jurisdicciones administrativas, el recurso ante el Consejo de Estado no era posible sino en el caso de haber sido expresamente previsto por la ley. Si no, él era inadmisibile (ver: C.E. 6 de agosto de 1824, FERLUS, recuento Roche y Lebon, Tomo III, pág. 512; 25 de julio de 1827, GUILLARE), recuento Roche y Lebon, Tomo IV, pág. 208, a propósito de las jurisdicciones universitarias) porque el Consejo de Estado consideraba que esas jurisdicciones estaban investidas por el legislador, de una “autoridad igual a la suya” (CORMENIN: Cuestiones de Derecho Administrativo, 1ra. edición, 1822. Tomo II, pág. 298).

Es en 1829 que el Consejo de Estado parece comenzar a tener una concepción más clara de aquello que podría ser un recurso de casación

ejercido ante él. De este modo, aunque las decisiones de los Consejos de Revisión son llamadas “definitivas”, él admitió que las mismas podrán serle deferidas por los motivos de “exceso de poder” tal y como eran concebidos en aquella época (C.E. 21 de enero de 1829, BRIERE, recuento Lebón, pág. 121, nota Macarel). Pero la confusión con el recurso por exceso de poder (recurso de anulación) fue total a partir del momento en el cual, en todos los casos, era invocada como fundamento de ambos recursos la ley del 07-14 de octubre de 1790 (al respecto ver: C.E. 28 de diciembre de 1832, GARDE NATIONALE DE PARIS, recuento Lebon, pág. 735, a propósito de las sentencias de los jurados de revisión de la Guardia Nacional).

Los recursos por exceso de poder (anulación) y de casación se presentaban entonces confundidos y netamente distinguidos de los “recursos contenciosos” (Ver CORMENIN: Cuestiones de Derecho Administrativo, 4ta. edición, 1837, Tomo I, pág. 285, y N° 1.361 *supra*). Todos los recursos en anulación eran presentados como siendo de la misma naturaleza que el “recurso en casación judicial”, y por consiguiente, el Consejo de Estado no podía, en todos los casos, examinar los hechos”.⁸

Luego, Auby y Drago destacan la manera cómo ambos recursos fueron tomando cada uno su propio perfil desde finales del siglo XIX, gracias a la sistematización que hizo Laferrière de las ideas del autor Bouchené-Lefer: “Laferrière es a menudo presentado como el principal autor de la distinción entre el recurso por exceso de poder y el recurso de casación administrativa. Sin embargo, el señor Peiser (‘El recurso en casación en el derecho administrativo francés’, 195, páginas 88 y siguientes) mostró muy bien que es inicialmente a Bouchené Lefer que se la debemos. Es éste, quien debía, por primera vez resaltar que, en un caso, el recurso es dirigido contra un acto jurisdiccional y, en el otro, contra un acto administrativo (ver sus ‘Principios y Nociones Elementales de Derecho Público Administrativo’, 1862, Tomo VIII, pág. 623, y su artículo: ‘De la distinción entre la autoridad administrativa y la jurisdicción administrativa, o del contencioso y del no contencioso-administrativo’, Revista Práctica, 1864, pág. 433 y s.)”.

⁸ J. M. Auby y R. Drago, *Traité de Contentieux Administratif*, Tome 2, L.G.D.J., 1984, pp. 592 y 593

Después de 1872, la distinción se hace más evidente, aunque la ley del 24 de mayo de 1872 (artículo 9) solamente haya consagrado para ser ejercidos ante el Consejo de Estado, recursos contra los actos “de las autoridades administrativas” (ver las conclusiones del Comisario de Gobierno Chante-Grellet, en la sentencia del Consejo de Estado del 13 de noviembre de 1885, PASSERAT DE LA CHAPELLE, recuento Lebon, pág. 936). Pero es Laferrière (Tratado, primera edición, 1889, Tomo 1, pág. 278) quien iba a indicar de la manera más neta que el recurso por exceso de poder, dirigido contra un acto administrativo, no debe ser confundido con el recurso en casación dirigido contra la decisión de una jurisdicción administrativa que estatuya en última instancia”.⁹

En fin, los profesores Auby y Drago, luego de hacer algunas consideraciones sobre el acercamiento que hubo de los dos recursos a partir de 1940, y de la separación evidente que se produjo con la reforma del sistema contencioso-administrativo francés acaecida en 1953, ponen de relieve el carácter de “recurso de derecho común que tiene el recurso de casación administrativa, en los siguientes términos: “Desde el momento en el cual el recurso fue admitido, es decir después de 1829, el Consejo de Estado ha considerado que el recurso de casación administrativa (tal, como era concebido en aquella época) existía sin necesidad de estar expresamente previsto en un texto legal contra las sentencias rendidas en última instancia (ver por ejemplo, C.E. 21 de agosto de 1832, THEVENARD, recuento Lebon, pág. 313). Más tarde, este carácter de ‘derecho común’ fue fundado en las leyes del 07-14 de octubre de 1790 y en el artículo 9 de la Ley del 24 de mayo de 1872 (ver: Laferrière: Tratado, 2da. edición, Tomo II, pág. 576). No solamente no era necesario un texto legal expreso, sino que incluso el Consejo de Estado consideraba que el recurso existía aunque la ley que instituyera la jurisdicción administrativa consagrara que sus sentencias eran ‘definitivas’ o ‘insusceptibles de recurso’, ya que tales fórmulas no podían entenderse como excluyendo al recurso de casación (ver: C.E. 24 de abril de 1923, SOCIETE LA CERESITE, recuento Lebon, pág. 365), de la misma manera que esas fórmulas tampoco excluyen al recurso por exceso de poder”.

Este carácter de recurso de derecho común, fue afirmado a propósito de las decisiones rendidas por el Jurado de Honor, jurisdicción de

⁹ Ibid., p. 593.

lo contencioso-administrativo que había sido creada para decidir acerca de la ineligibilidad de los parlamentarios que en 1940 a favor de los plenos poderes constitucionales acordados al gobierno presidido el Mariscal Petain (C.E. 7 de febrero de 1947, D'AILLIERES, recuento Lebon, pág. 50; R.D.P., 1947, pág. 68 con las conclusiones del Comisario de Gobierno Odent, y la nota del señor Waline; J.C.P., 1947, Tomo II, pág. 3.508, nota Morange). El Consejo de Estado decidió que “la expresión que ha usado el legislador no puede ser interpretada, en la ausencia de una voluntad contraria claramente manifestada por los autores de la disposición, como excluyendo el recurso en casación ante el Consejo de Estado”. La misma solución fue adoptada a propósito de las decisiones rendidas por el Consejo Superior de la Magistratura.¹⁰

Por su parte, el ilustre tratadista Raymond Odent nos explica que “toda decisión rendida en última instancia por una jurisdicción administrativa puede ser objeto del recurso de casación ante el Consejo de Estado, aun en el caso de decisiones calificadas de ‘definitivas’ o declaradas ‘sin recurso’ o ‘no siendo susceptibles de ningún recurso’. (C.E. 21 de enero de 1829. BRIERE, recuento Lebon, pág. 443; 4 sentencias del 15 de julio de 1832, GUARDIA NACIONAL DE PARIS, recuento Lebon, pág. 382; sentencia del 1º de febrero de 1947, ROUX, recuento Lebon, pág. 300; y la decisión del Consejo de Estado en Asamblea del 7 de febrero de 1946, D'AILLIERES, recuento Lebon, pág. 50; igualmente Laferrière, ‘Tratado de la Jurisdicción Administrativa’, Tomo II, pág. 550, París, 1888)”.¹¹

Para terminar destacando que el decreto del 30 de septiembre de 1953, por el cual se reformó la estructura del sistema contencioso-administrativo en Francia, al disponer en su artículo 2, último aparte, que el Consejo de Estado es el único organismo de la jurisdicción contencioso-administrativa competente para estatuir sobre los recursos en casación administrativa, fue sólo para *reafirmar* una competencia autónoma que venía formándose por la vía jurisprudencial cuando menos desde 1829 con la sentencia BRIERE. Así, afirma Odent: “A este respecto, el decreto del 30 de septiembre de 1953 no contiene ninguna innovación.

¹⁰ Ibid., pp. 596 y 597

¹¹ Raymond Odent, *Contentieux Administratif*, Institut d' Etudes Politiques de París, 1976-1981, Les cours de droit, 158, rue Saint-Jacques, fascicule III, p. 878.

El último aparte de su artículo 2 *recuerda brevemente* que el Consejo de Estado continúa siendo el único organismo competente (se entiende de la jurisdicción contencioso-administrativa) para estatuir sobre los recursos en casación. Todas las sentencias dictadas en última instancia por las jurisdicciones administrativas pueden ser deferidas al Consejo de Estado y sólo a él (C.E. sección, 5 de enero de 1945, ERB, recuento Lebon, pág. 7) por la vía del recurso en casación. La regla es absoluta, y ella se aplica no solamente en caso de silencio de los textos legales, sino incluso en los casos donde un texto podría ser considerado como excluyendo el recurso en casación, a menos que él *prohíba formalmente* ese recurso. *La jurisprudencia es categórica*; ella se remonta a la época de la Restauración y fue confirmada de un modo evidente a propósito del Jurado de Honor; el texto que creó a esta jurisdicción dispuso que sus sentencias no eran susceptibles de recurso alguno y el Consejo de Estado juzgó que tal expresión era insuficiente para excluir el recurso en casación (C.E. en Asamblea, 7 de febrero de 1947, D'AILLIERES, recuento Lebon pág. 50)". (destacados y aclaratoria inicial entre paréntesis nuestra).¹²

Son también interesantes, las consideraciones del profesor Charles Debbasch sobre el tema que estamos tratando. "El recurso de casación formado contra las sentencias dictadas en última instancia permite al juez de casación, el Consejo de Estado, ejercer un control de la legalidad de la sentencia adoptada.

El recurso de casación no conduce a un nuevo examen integral de la instancia. Sin embargo él es *una garantía fundamental para las partes*. Esta garantía, no está referida realmente a la naturaleza del control de la sentencia dictada en última instancia, control de la sola legalidad interna. La importancia del proveimiento en casación proviene esencialmente de la *calidad del juez encargado de examinarlo*. Siendo el juez supremo, él puede velar por la *unidad de interpretación de la regla de derecho*. El asegura a las partes una igualdad en la aplicación de la Ley. Las diferentes jurisdicciones de apelación pueden tener su concepción particular en la comprensión de un texto... (omissis)... Así, cuando se trata de un juez profesional, la orden de los médicos por ejemplo, el proveimiento en

¹² Ibid., p. 847.

casación ante el Consejo de Estado *permitirá aniquilar las tendencias particularistas de la jurisdicción en cuestión*".

Podemos agregar que los miembros del Consejo de Estado se encuentran en ese organismo jurisdiccional en razón de su particular aptitud. Entonces, a esta competencia acrecentada de ese juez, corresponde naturalmente, una protección más grande para las partes".¹³

De un gran interés para nuestro estudio, son también las profundas consideraciones del profesor René Chapus sobre esta materia. "Abierto contra las sentencias dictadas en 'primera y única instancia' o en 'última instancia' (es decir, en apelación), el recurso en casación solamente puede ser ejercido ante el Consejo de Estado, -a reserva de la competencia que fue atribuida a título temporal, por el decreto-ley del 8 de agosto de 1935 a la comisión especial de casación de las pensiones militares de invalidez y de víctimas de la guerra- ...(omissis)... Es esencialmente de las sentencias del propio Consejo de Estado, así como de algunas disposiciones contenidas en los textos, que resulta el régimen del recurso en casación administrativa.

Las sentencias que dicta el Consejo de Estado como juez de casación aparecen a primera vista como poco numerosas: representan aproximadamente el 2% de la actividad jurisdiccional del Consejo de Estado (media redondeada de los años 1975-1976 a 1980-1981), con variaciones en cifras absolutas entre un mínimo de 30 sentencias en 1975-1976 y 200 en 1980- 1981 (ver: estadísticas publicadas en los Estudios y Documentos del Consejo de Estado).

He aquí una situación de hecho que no debe, de entrada, sorprendernos. Por una parte porque resulta simplemente del hecho de que la principal jurisdicción que estatuye en 'primera y única instancia' o en 'última instancia' es el mismo Consejo de Estado. Por otra parte, tal situación puede encontrar explicación en el hecho de que entre las jurisdicciones especiales cuyas sentencias son susceptibles de recursos en casación, -unas como la Corte de Cuentas son jurisdicciones que inspiran suficiente confianza a sus justiciables, y éstos quedan satisfechos con ellas, y las otras son jurisdicciones que normalmente tienen una actividad reducida.

¹³ Charles Debbasch, *Contentieux Administratif*, Précis Dalloz, Troisième édition, 1981, pp. 623 y 624.

Pero, luego esa situación de hecho no debe conducir a considerar que el recurso de casación administrativa tenga poco interés. Por una parte, él reafirma *la unidad* del orden de las jurisdicciones administrativas, es decir *su existencia misma*, que implica la de una Corte Suprema dentro de ese orden. Por la otra, el recurso de casación asegura la *necesaria coordinación* a través de esa Corte Suprema, ante la cual se juzgará la manera de juzgar de todas las jurisdicciones distintas de aquellas que conociendo de un asunto en primera instancia luego tienen apelación. Es decir, que al mismo tiempo, el recurso de casación permite sancionar la obligación de las jurisdicciones que conocen de asuntos ‘en primera y única instancia’ o en ‘última instancia’ de juzgar conforme a la ley” (destacados nuestros).¹⁴

Continúa Chapus remarcando los siguientes caracteres del recurso de casación en lo contencioso-administrativo: “la función del recurso de casación es la de asegurar la conformidad de las sentencias a la ley, y por ende la unidad y coherencia de la interpretación de la ley (entendiendo por ésta a la ‘regla de derecho’ en general) por los tribunales. Para retomar la expresiva fórmula de Laferrière: ‘el juez de casación no está llamado a juzgar los procesos, sino solamente a pronunciarse sobre la legalidad de las sentencias que los juzgan’ (Tratado, Tomo 2, pág. 589). En resumen, su misión es la de juzgar, no los litigios sino las sentencias. Es por eso que la jurisdicción de casación no constituye una nueva instancia.

Si aparece que la sentencia dictada no es lo que debía ser, en los términos según los cuales el control de casación es ejercido, ella será anulada; pero es al organismo jurisdiccional que la ha dictado (a los jueces del fondo) que corresponderá volver a juzgar el litigo.

Haciendo un estado de cuenta del derecho al final del siglo XIX, Laferrière escribía: ‘Cuando no existe un texto consagrando el recurso de casación en relación a una jurisdicción determinada, éste está abierto en virtud de los principios generales del derecho’. El agregaba, que no era suficiente razón para excluirlo el hecho de que una ley presentase a ciertas sentencias como adoptables ‘sin ningún recurso’, fórmula que

¹⁴ René Chapus, *Droit du Contentieux Administratif*, Éditions Montchrestien, 1982, pp. 526 y 527.

desde entonces era interpretada como excluyendo sin duda alguna la apelación, pero no el recurso de casación (Tratado, Tomo 2, pág. 576).

El estado del derecho no ha cambiado. La disposición enunciando que una sentencia ‘no es susceptible de recurso alguno’, no puede ser interpretada, ‘en ausencia de una voluntad contraria claramente manifestada’ por el legislador, ‘como excluyendo el recurso en casación ante el Consejo de Estado’ (C.E. 7 de febrero de 1947, D’AILLIERES, recuento Lebon, pág. 50...).

Es necesario comprender entonces que el recurso de casación en lo contencioso-administrativo está abierto contra ciertas sentencias de los organismos jurisdiccionales de ese sistema, en virtud de LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, y que sólo una disposición legislativa explícita puede descartarlo”.¹⁵

Sobre esta sentencia de principio D’AILLIERES dictada por el Consejo de Estado en 1947 y tantas veces citada, comentan Long, Weil y Braibant: “La sentencia D’AILLIERES consagra que el recurso de casación es siempre posible contra las decisiones de las jurisdicciones administrativas estatuyendo en última instancia: esto es así no solamente en ausencia de un texto normativo que lo prevea expresamente, sino aún en caso que la ley haya dispuesto que la decisión no sería ‘susceptible de recurso alguno’, porque tal disposición no puede ser interpretada como excluyendo al recurso de casación. Este último constituye un recurso de derecho común, al mismo título que el recurso por exceso de poder”.¹⁶

Para finalizar esta breve revisión que hemos pretendido hacer sobre el recurso de casación administrativa en el sistema contencioso-administrativo clásico, resultan de capital importancia las enjundiosas apreciaciones que sobre la materia trae el señor Denis Jacquemart en su tesis: “El Consejo de Estado, juez de casación”. De entrada, Jacquemart afirma que la casación debe ser considerada en abstracto y no como una particularidad del derecho privado, siendo esta argumentación una sólida base para estimar que el recurso de casación administrativa es

¹⁵ Ibid., p. 528.

¹⁶ Marceau Long, Prosper Weil Et Guy Braibant, *Les grands arrêts de la jurisprudence administrative*, 7 éme edition, Sirey, Paris, 1978, p. 303.

perfectamente autónomo de otros recursos de casación ante otras jurisdicciones: “Este recurso interviene ciertamente en materia administrativa, pero no hay que olvidar que es un recurso en casación sometido, a este título, a ciertas reglas que la técnica jurídica permite establecer. De esta constatación muy simple, será posible tomar partido ulteriormente al plantear en derecho administrativo el problema de la autonomía del proveimiento en casación: Tendremos aquí sin ninguna duda, un argumento a favor de la independencia de este recurso; además, aunque la casación judicial haya aparecido primero, es posible afirmar que el Consejo de Estado, juez de casación, no ha imitado servilmente a la Corte de Casación: ambos han acudido a una fuente común, el derecho de la casación considerado en abstracto”.¹⁷

Luego, esboza este autor los principios generales de toda casación, aplicables a la casación administrativa. Así la casación se apoya sobre tres principios básicos: 1. La revisión en casación no constituye un nuevo grado de jurisdicción; 2. La revisión en casación no versa sobre los hechos; y 3. La revisión en casación se limita a anular la sentencia casada y a reenviar el examen del asunto a otro tribunal.¹⁸

En resumen, y a modo de conclusiones parciales de esta subparte de nuestra comunicación, puede afirmarse que:

1. La casación contra algunas sentencias de los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa existe cuando menos desde 1819 (C.E. 28 de julio de 1819, MINISTRE DE FINANCE c/CA- TOIRE, DUSQUENOY et Cié, Sirey, 1819, Tome II, pág. 117 y la nota).
2. Ese recurso de casación puede ejercerse contra las sentencias dictadas por los tribunales de lo contencioso-administrativo, distintos al Consejo de Estado, ‘en primera y única instancia’ o en “apelación”.
3. Es un recurso autónomo e independiente del recurso de casación en lo civil o mercantil, aunque participa de los caracteres comunes a toda casación considerada en abstracto.

¹⁷ Denis Jacquemart, *Le Conseil D’Etat, juge de Cassation*, Bibliotheque de Droit Public, Tome XIII, 1957. p. 12.

¹⁸ Ibid., pp. 12 y 13.

4. La casación en lo contencioso-administrativo es un recurso de derecho común, que existe en virtud de los principios generales del derecho reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado. En consecuencia, él existe de pleno derecho contra las indicadas sentencias, sin necesidad de que ningún texto de ley lo consagre, y aun en los casos en que la ley disponga que contra tales sentencias “no se oirá recurso alguno” (C.E. 7 de febrero de 1947, D’AILLIERES, recuento Lebon, pág. 50).
5. El recurso de casación en lo contencioso-administrativo es una garantía fundamental para las partes dada la óptima calidad del juez supremo encargado de conocerlo. Con él se asegura tanto la unidad y coherencia de interpretación de la regla de derecho, como la eliminación de las tendencias particularistas de los tribunales de lo contencioso-administrativo distintos al Consejo de Estado.

Entonces, pasemos a ver cómo es perfectamente posible sostener que estos principios generales del derecho administrativo clásico son aplicables al ordenamiento jurídico venezolano.

B) La Teoría de la Casación Administrativa y la llamada interpretación progresiva de la Ley

En el contexto de esa teoría General del Derecho Procesal Administrativo existe la teoría de la casación administrativa en el derecho administrativo clásico, como lo hemos plenamente demostrado anteriormente. Y, esa teoría de la casación administrativa puede muy bien germinar en nuestro ordenamiento jurídico gracias a la llamada “interpretación progresiva de la Ley”.

La máxima expresión de esa tendencia jurisprudencial llamada de “la interpretación progresiva de la ley” es la sentencia de principio de nuestro derecho de lo contencioso-administrativo PAN AMERICAN WORLD AIRWAYS Inc. contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, dictada por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en fecha 11 de mayo de 1981, bajo ponencia de la doctora Josefina Calcaño de Temeltas.

En esta sentencia se dejó sentado que “cuando un cuerpo legal especial concede *apelación* contra un acto administrativo por ante un órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa *debe entenderse* que se trata *en su lugar* del recurso contencioso-administrativo previsto en la Constitución y desarrollado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia” (destacados nuestros).

Aquí, evidentemente para bien, se cambió el sentido que venía atribuyéndosele a una expresión utilizada con frecuencia por el legislador y que hasta ese entonces era entendida de otro modo.

Como fundamento de su audaz actitud el propio sentenciador afirmó: “cierto es igualmente que este órgano jurisdiccional no puede, por esta vía, anular disposiciones legales, ni mucho menos derogarlas. PERO LO QUE SÍ PUEDE Y CORRESPONDE HACERLO A ESTE MÁXIMO TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA ES INTERPRETAR EL SENTIDO DE LAS LEYES Y ADAPTARLAS PROGRESIVAMENTE “A LA SENSIBILIDAD, PENSAMIENTO Y NECESIDADES DE LOS NUEVOS TIEMPOS”, A FIN “DE PONERLAS A TONO CON EL NUEVO ORDEN ESTABLECIDO Y PARA RECHAZAR TODO PRECEPTO ANACRÓNICO QUE SE OPONGA A SU EFECTIVA VIGENCIA”.¹⁹

Pero este especial tipo de interpretación no sólo se ha visto en la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, sino que también se ha concretado en la jurisprudencia de otros tribunales de lo contencioso administrativo.

La Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, es un alto Tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa, que en ocasiones ha sido particularmente audaz, al realizar interpretaciones complementarias de lo que debe tenerse por el alcance y significado real de las expresiones usadas por el legislador, llegando incluso a descalificar directamente expresiones clarísimas empleadas por éste.

A título de ejemplo de esto último podemos señalar la sentencia dictada por esa Corte Primera en fecha 6 de diciembre de 1984, recaída en el caso ARTURO CORREA RODRÍGUEZ contra la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO CARABOBO; en la cual, luego de

¹⁹ Sentencia de la extinta Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa del 11 de Mayo de 1981, p. 10 del Texto original.

una serie de argumentaciones particularmente discutibles, se afirmó: “ahora bien, es obvio que el LEGISLADOR tanto nacional como estatal, en las leyes de la Contraloría General de la República, y en la Ley de Contraloría del Estado Carabobo, INCURRIÓ EN UNA EVIDENTE IMPRECISIÓN al calificar como de “plena jurisdicción” los recursos que establecía contra los reparos que formularan las Contralorías, y que facultaban al destinatario de tal providencia para ocurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, enarbolando una pretensión de nulidad cuando dicha actuación fuese contraria a derecho. CIERTAMENTE, EL LEGISLADOR UTILIZÓ UNA CALIFICACIÓN INFELIZ para el recurso de nulidad que allí se definía, POR CUANTO HA DEBIDO DENOMINARLO COMO LO QUE ES, COMO UN RECURSO DE NULIDAD, Y NO COMO UN RECURSO DE PLENA JURISDICCIÓN”; (mayúsculas y destacados nuestros).

Resulta a nuestros ojos evidente, que en el caso antes señalado, la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo interpretó la ley más que progresivamente, yendo incluso en contra de lo que expresamente había dispuesto el legislador.

Pero, este no es el único caso de interpretación progresiva de la ley por parte de esa honorable Corte Primera, quien en una extraordinaria sentencia del 13 de diciembre de 1984, siguiendo la jurisprudencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de justicia,²⁰ al analizar el dispositivo técnico del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -cuando establece que las faltas de los Secretarios, Alguaciles y demás empleados serán sancionadas por el Presidente o juez respectivo, según el caso, SIN ULTERIOR RECURSO- dejó sentado que la negativa de la ley de admitir ulteriores recursos contra un acto administrativo debe ser interpretada en el sentido de limitarla a los que puedan interponerse en sede administrativa.²¹

En palabras más sencillas tanto la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Primera de lo Contencioso-

²⁰ Sentencia de la Sala Político-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 20 de octubre de 1983, caso HELENA COLINA contra el CONSEJO DE LA JUDICATURA, Gaceta Forense, Tercera Etapa, 1983, (sep. A dic.) N° 122, volumen 5, pp. 159 a 164.

²¹ Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, sentencia del 13 de diciembre de 1984, *Revista de Derecho Público*, N° 20, octubre-diciembre, p. 152

Administrativo, interpretando progresivamente la ley, dejaron sentado que cuando una ley dispone que contra un acto administrativo, no habrá recurso alguno, debe entenderse que se trata de los recursos de revisión en sede administrativa, quedando siempre la posibilidad de ejercer el recurso contencioso-administrativo de anulación. Así, se hizo avanzar notablemente al sistema contencioso-administrativo venezolano.

Como puede constatarse, existen en nuestra jurisprudencia varios casos de interpretación progresiva de la ley, y en ninguno de ellos ha cabido alegar la máxima: “donde no distingue el legislador que no distingue el intérprete”, a modo de obstáculo y en la ocurrencia, es la interpretación progresiva de la ley, lo que servirá de base para permitir el reconocimiento de la existencia del recurso de casación en el contencioso-administrativo venezolano.

Entonces, para concebir un nuevo alcance del artículo 266 numeral 8 de la Constitución de 1999, debe procederse a interpretar progresivamente el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa con la finalidad de dejar en evidencia el verdadero alcance y significado de la facultad de la Sala Político- Administrativa de “revisar” las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia que transgredan el ordenamiento jurídico, como una competencia jurisdiccional enteramente diferente de la que tiene la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con base en el artículo 336 n.º 10, de la Constitución de 1999.

II. ALCANCE Y SIGNIFICADO DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

A) Criterio asumido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia recaída en el asunto HOTEL TAMANACO C.A., dictada el 17 de noviembre de 2010.

En efecto, unos pocos meses después de publicada la novísima Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se presentó ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia demanda

de nulidad por inconstitucionalidad contra los artículos 23 numeral 18, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102, integrantes del Capítulo IV, Título IV de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como del cardinal 18 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, conjuntamente con solicitud de medida cautelar a los fines de suspender los efectos legales de las normas cuya nulidad se pide.

Como consecuencia de la acción judicial intentada la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Mediante decisión N° 1149 del 17 de noviembre de 2010, la Sala Constitucional, con ponencia del Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón, **admitió** el recurso de nulidad y **acordó** la medida cautelar solicitada y suspendió las normas impugnadas y, en consecuencia, la **inaplicación** del recurso especial de juridicidad previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

La mencionada inaplicación del recurso especial de juridicidad se acordó bajo los siguientes argumentos:

“En el caso que nos ocupa, se observa que en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se previó, de manera novedosa, un recurso “especial” denominado de juridicidad, mediante el cual se atribuye a la Sala Político de este Tribunal Supremo de Justicia, “*revisar*” las sentencias “*definitivas de segunda instancia*” cuando éstas “*trasgredan el ordenamiento jurídico*”. Esa Sala, una vez tramitado el recurso conforme al procedimiento especial consagrado en la mencionada ley (artículos 96 al 100), dictará sentencia en la que podrá declarar “*la nulidad de la sentencia recurrida*”, ordenando la reposición del procedimiento o “*resolver el mérito de la causa*” a fin de “*restablecer el orden jurídico infringido*” (artículo 101). Así, se le atribuye a la Sala Político Administrativa de este Máximo Tribunal la potestad de revisión de sentencias definitivas de segunda instancia bajo el fundamento de trasgresión del ordenamiento jurídico, pudiendo la referida Sala conocer nuevamente del mérito de la causa para restablecer el orden infringido.

De lo antes expuesto, y sin que ello implique un adelanto sobre el asunto de fondo, se observa que se atribuye a la Sala Político Administrativa una amplia facultad de *revisión* de sentencias, facultad

aún más amplia que la otorgada de forma exclusiva y excepcional a esta Sala Constitucional por disposición del artículo 336, cardinal 10 de la Constitución y desarrollada en los artículos 25, cardinales 11 y 12 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia; pues, mediante el recurso “especial” de juridicidad, se le permite a la mencionada Sala Político Administrativa revisar una sentencia, que ya tuvo un doble grado de conocimiento, y anularla bajo el nuevo examen del mérito de la causa, sin más limitación o fundamento que la trasgresión del ordenamiento jurídico”.

La mencionada decisión merece algunos comentarios. En primer lugar, debemos señalar que la Sala Constitucional, al momento de proveer sobre la medida cautelar solicitada se limitó a un análisis exegético y literal de los dispositivos legales, para llegar a una infundada conclusión, -que el recurso de juridicidad es más amplio que la revisión constitucional otorgada exclusivamente a dicha Sala-, y en segundo lugar, la Sala omite cualquier referencia al artículo 266 numeral 8 de la Constitución, con lo cual, a nuestro juicio, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, está negando de antemano la posibilidad de dar vida al recurso de casación en el contencioso administrativo, con las nefastas consecuencias que ello podría acarrear ante la nueva configuración orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa en Venezuela.

Ahora bien, no obstante lo anterior, se han presentado hasta la presente fecha 78 recursos de juridicidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de justicia²², en los cuales la mencionada Sala difiere el pronunciamiento sobre la admisibilidad hasta tanto se decida el fondo del recurso de nulidad por inconstitucionalidad que se tramita en la Sala Constitucional.

B) Lo que debe entenderse en las expresiones “revisar” las sentencias “definitivas de segunda instancia” cuando éstas “trasgredan el ordenamiento jurídico”.

El artículo 95 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, señala:

²² Datos obtenidos del portal web: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/consulta_redu.asp

“La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia podrá, a solicitud de parte, revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia que trasgredan el ordenamiento jurídico.

El recurso de juridicidad podrá intentarse contra las decisiones judiciales de segunda instancia que se pronuncien sobre destitución de jueces o juezas.

Este recurso no constituye una tercera instancia de conocimiento de causa”.

Tal como señalamos en el punto anterior, esta norma ha sido interpretada preliminarmente, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como un recurso distinto al de Casación y mucho más amplia en sus facultades que el extraordinario recurso de revisión constitucional, competencia exclusiva de la Sala Constitucional.

Ahora bien la mencionada interpretación, no se corresponde ni con los principios de la teoría de la casación administrativa del derecho contencioso administrativo francés, y mucho menos con el estado actual de desarrollo del sistema contencioso administrativo venezolano.

En efecto, la novísima Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sustituye a las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo por los Juzgados Nacionales de lo Contencioso Administrativo (Región Capital, Región Centro-Occidental y Región Nor-Oriental)²³. A su vez, la mencionada ley crea los Juzgados Estadales de lo Contencioso Administrativo, los cuales vienen a sustituir a los hasta ahora denominados “Juzgado Superiores de lo Contencioso Administrativos”, los cuales tienen como competencia propia y excluyente conocer las apelaciones de las decisiones de los Juzgados de Municipio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que en principio se corresponden, nada más y nada menos, que con las demandas que interpongan los usuarios y usuarias por la prestación de servicios públicos, y las demás que le atribuyan las leyes (artículos 25 numeral 7 y 26 eiusdem).

Esta nueva configuración orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa en Venezuela, podría traer consigo algunos efectos negativos derivados de la variada interpretación que los Juzgados Na-

²³ Ver artículo 15 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

cionales de lo Contencioso Administrativo, y los Juzgados Estadales de lo Contencioso Administrativo podrían hacer de los mismos textos legales para la resolución de los asuntos sometidos a su competencia, lo que podría generar inseguridad jurídica en los justiciables al tener interpretaciones jurídicas distintas de los mismos dispositivos legales. Tómese en cuenta que estamos hablando de tres Juzgados Nacionales de lo Contencioso Administrativo y por lo menos un Juzgado Estatal de lo Contencioso Administrativo, en cada Estado del país.

Sin embargo, el legislador, probablemente consiente de esta situación, erigió por vez primera en cabeza de la Sala Político-Administrativa un recurso en materia contencioso-administrativa que permitiría mantener la uniformidad de la jurisprudencia en la interpretación de la ley, para lograr su aplicación uniforme por parte de los nuevos tribunales Juzgados Nacionales de lo Contencioso Administrativo y de los demás tribunales que ejerzan la competencia contencioso-administrativa; mitigando de esta forma los efectos negativos que de otra manera se presentarían, tomando en cuenta la autonomía e independencia de cada una de las mencionados Tribunales. Efectos negativos que pensamos se podrían presentar si la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declara en la sentencia definitiva la nulidad por inconstitucionalidad de los dispositivos legales que contienen el llamado “recurso de juridicidad”, en el citado caso Hotel Tamanaco.

Entonces, ante esta situación, consideramos válidamente en derecho, que una interpretación constitucionalizante del artículo 95 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el cual señala que la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia podrá, a solicitud de parte, “revisar” las “sentencias definitivas dictadas en segunda instancia” que trasgredan el ordenamiento jurídico debería concluir que lo que quiso el legislador establecer fue que “la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia podrá, a solicitud de parte, casar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales de lo contencioso administrativo que trasgredan el ordenamiento jurídico”.

Es decir, a nuestro juicio, lo que consagró el legislador, por vez primera en Venezuela, es el recurso de casación contencioso administrativo, el cual a nuestro juicio, y siguiendo la letra del artículo 95 eiusdem,

debería proceder contra las sentencias definitivamente firmes dictadas en segunda instancia por los Juzgados Nacionales de lo Contencioso Administrativo y por los Juzgados Estadales de lo Contencioso Administrativo y contra las decisiones judiciales de segunda instancia que se pronuncien sobre destitución de jueces o juezas.

En consecuencia, nuestro criterio, el recurso de casación contencioso administrativo debería proceder contra:

- Las sentencias dictadas por los Juzgados Estadales de lo Contencioso Administrativo, al decidir las apelaciones presentadas contra las decisiones emanadas de los Juzgados de Municipio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia de servicios públicos y cualquier otra demanda o recurso que le atribuyan las leyes.
- Las sentencias dictadas por los Juzgados Nacionales de lo Contencioso Administrativo cuando se pronuncien sobre las apelaciones de las decisiones de los juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de las consultas que le correspondan conforme al ordenamiento jurídico.
- Las sentencias dictadas en segunda instancia que se pronuncien sobre destitución de jueces o juezas.

CONCLUSIONES GENERALES

1. En el derecho contencioso-administrativo clásico existe el principio según el cual el recurso de casación en lo contencioso administrativo existe de pleno derecho contra las sentencias dictadas “en primera y única instancia” o en “apelación” por los tribunales de lo contencioso-administrativo distintos al Consejo de Estado –por ser este Corte Suprema-, no solamente cuando los textos callan al respecto sino incluso cuando utilizan la expresión “no se oirá recurso alguno”.
2. En derecho procesal administrativo clásico, se tiene por principio y regla general que para que contra determinadas sentencias de los tribunales de menor jerarquía de lo contencioso administrativo no se pueda ejercer el recurso de casación, este debe estar expresamente excluido. En Venezuela el Constituyente en

el artículo 266 numeral 8, no excluyó expresamente a ninguna Sala del conocimiento del recurso de casación.

3. Es válido en derecho público venezolano la aplicación analógica de los principios que tanto la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia como la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo han sentado en relación a la técnica de la “interpretación progresiva de la ley”.

De esta manera la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia podría llegar a la conclusión de que lo que pretendió establecer el legislador en el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa fue que “la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia podrá, a solicitud de parte, casar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales de lo contencioso administrativo que trasgredan el ordenamiento jurídico”.

4. En conclusión, lo que consagró el legislador, por vez primera en Venezuela, es el recurso de casación contencioso administrativo, el cual a nuestro juicio, y siguiendo la letra del artículo 95 eiusdem, debería proceder contra las sentencias definitivamente firmes dictadas en segunda instancia por los Juzgados Nacionales de lo Contencioso Administrativo y por los Juzgados Estadales de lo Contencioso Administrativo y contra las decisiones judiciales de segunda instancia que se pronuncien sobre destitución de jueces o juezas.